



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA No. 054
ACCIONANTE	JOHN GARCÍA SÁNCHEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS
RADICADO	05001-31-05-020-2021-00189-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 090 de 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN/DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL/DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

En la oportunidad señalada en el Art. 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por el señor **JOHN GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **70.569.023**, quien actúa a nombre propio en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Dice que debido a que padece de graves afecciones de salud, es paciente trasplantado y que fue calificado por Colpensiones según dictamen por medio del cual se le determinó que presenta una Pérdida de la Capacidad Laboral del 32.8%; exponiendo que frente a dicho dictamen formuló inconformidad por estar en total desacuerdo con las conclusiones del mismo.

Expone que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, emitió dictamen el 10 de agosto de 2020, calificando su pérdida de la capacidad laboral en un 55.89%; por lo que frente a dicho dictamen la accionada Colpensiones presentó recurso de apelación.

Proceso: Acción de Tutela

Radicado Nro. 05001310502020210018900

Accionante: John García Sánchez

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otras

Afirma que, mediante oficio del 13 de noviembre de 2020, la Junta Nacional informa que le concedió el recurso de apelación formulado por Colpensiones.

Expone que ante Colpensiones presentó PQRS el día 23 de febrero de 2021 donde le solicitó a ésta que realizara el pago de los honorarios con el fin de que la Junta Regional enviara el expediente ante la Junta Nacional, para que así ésta pudiera obrar de conformidad.

Aduce que, a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido prueba del pago de los honorarios y que al consultar la página de la Junta Nacional no aparece radicado el expediente de calificación.

Manifiesta que Colpensiones vulnera de esa forma sus derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones pues cuenta con un porcentaje superior al 50% de PCL y que no cuenta con recursos para su sostenimiento; además de esto se vulnera su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Solicitan al Despacho que se amparen constitucionalmente sus derechos fundamentales, ORDENANDOSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que proceda de inmediato con el pago de los honorarios para ante la Junta Nacional y que una vez realice el pago, envíe la prueba de esto ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; también solicita que debido a la demora injustificada de Colpensiones y a mi estado de invalidez, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia deberá de las 48 horas siguientes al fallo remitir el expediente de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que una vez radicado el expediente ante la Junta Nacional, se procure a la brevedad posible la resolución del recurso de apelación formulado por Colpensiones.

PRUEBAS RELACIONADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA

Copia de la Solicitud de Pago de Honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 23 de febrero del presente año, Copia del Documento de Identidad del actor, Poder del actor para que radiquen la solicitud de pago de honorarios, Notificación a Colpensiones de la concesión del recurso de apelación solicitado, Notificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del Dictamen de PCL al actor y Copia del Dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, .

PROCEDIMIENTO

De la admisión de la presente acción de tutela (28 de abril de 2021 en 1 folio) el Despacho notificó a las entidades que se consideró debían intervenir en la presente acción el mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio en las direcciones de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

Proceso: Acción de Tutela

Radicado Nro. 05001310502020210018900

Accionante: John García Sánchez

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otras

servicioalusuario@juntanacional.com.co y direccion@jrciantioquia.com.co; dentro del término de ley concedido, se recibió respuesta de Colpensiones el día 29 de abril de 2021 en 20 folios, de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se recibió respuesta el día 03 de mayo de 2021 en 4 folios y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el día 04 de mayo de 2021 en 7 folios tal como consta en el expediente electrónico; así mismo el día 04 de mayo de 2021 se recibió en 27 folios escrito de contestación que allegara la accionada, Colpensiones.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Notificadas en debida forma, de lo cual se recibió en primer lugar respuesta por Colpensiones, en la que indicó, que:

*“1. Teniendo en cuenta el escrito de tutela presentado ante su despacho por el señor **JOHN GARCIA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **70569023**, solicitando que sean amparados sus derechos fundamentales, por la presunta vulneración por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

*2. Mediante auto del 28 de abril de 2021, proferido por su honorable despacho, se dispuso a avocar conocimiento y admitir la acción tutela interpuesta por el señor **JOHN GARCIA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **70569023**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

*3. Ahora bien, una vez revisado el correo electrónico mediante el cual se notificó el auto admisorio de la presente acción, se evidencio que no fue posible acceder al archivo adjunto correspondiente al escrito de tutela denominado **02EscritoTutelaAnexos.pdf**, siendo este un documento necesario para poder ejercer la debida defensa.*

4. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, solicito amablemente ante su despacho tener en cuenta los siguientes argumentos.”

Frente a lo inicialmente manifestado, utiliza como primer punto dentro del ejercicio de la defensa, lo que denominó *indebida notificación del auto admisorio*, exponiendo al respecto:

“Frente a la presente acción de tutela, es necesario aclarar que en el momento de la notificación efectuada a COLPENSIONES realizada el 28 de abril de 2021, únicamente se allegó el auto admisorio, por medio del cual informa que admite tutela y requiere a Colpensiones para que en el término de tres (3) días se ejerza defensa del proceso Rad: 05001-31-05-020-2021-00189-00, sin embargo, no se adjuntó copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, ni se dejó conocer de forma clara los hechos y pretensiones que el accionante pretende hacer valer para que se proteja el presunto derecho vulnerado por la accionada a través del mecanismo constitucional.

Lo anterior, toda vez que a pesar de que el despacho allega un enlace o link para descargar, no fue posible abrir por lo que se desconoce si ello obedece a que las cuentas pertenecen a nubes diferentes (one drive – google drive) o no se ha dado

adecuado acceso al documento por parte del despacho, pero en todo caso no se garantizó el acceso al mismo como se evidencia a continuación:
(...)

Así las cosas, a la fecha **COLPENSIONES no ha podido conocer el contenido íntegro de la tutela presentada por el accionante para poder ejercer el derecho a la defensa o emitir algún pronunciamiento sobre cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho respecto de los cuales el accionante se encuentra reclamando la protección de sus derechos fundamentales.**”

Y argumenta lo anteriormente expuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 1992, que en su tenor literal, indica:

“Ante la situación expuesta, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 indica: “De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación **aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.**”

Continúa fundamentando lo anteriormente expuesto en lo abordado sobre el particular por la jurisprudencia nacional.

Puntualiza, además:

“Así las cosas, de acuerdo con la postura de la Corte Constitucional, si bien la notificación debe hacerse por un medio expedito y eficaz, el mismo debe **permitir que el destinatario se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia**, pues se debe procurar que las partes tengan conocimiento del contenido íntegro de los hechos y fundamentos de derecho respecto de los cuales pudiera tener interés en pronunciarse, porque de lo contrario se estarían vulnerando los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la parte pasiva, so pena de resultar nulas todas las actuaciones que se adelanten sin la debida notificación conforme al numeral 8° del artículo 1334 del Código General del Proceso.”

Agrega, igualmente:

“Con fundamento en lo anteriormente expuesto y en procura de poder realizar un análisis juicioso y detallado de las manifestaciones hechas por el accionante frente a la reclamación de protección de sus derechos fundamentales, me permito solicitar al señor Juez, que se allegue a Colpensiones copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos en formato PDF, y se conceda un nuevo término para poder contestar la tutela por parte de esta administradora.”

Concluye su exposición, solicitándole al Despacho:

“PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Se declare la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio y como consecuencia, se sanee la misma, allegando a Colpensiones copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, en el cual se pueda conocer los hechos y pretensiones que dan origen a la acción de tutela.

2. Así mismo, se conceda un nuevo término para que COLPENSIONES se pronuncie acerca de la acción de tutela, solo a partir de que pueda acceder al contenido íntegro y completo de los documentos del proceso de tutela radicados por el accionante que nos permitan ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.”

En razón de lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y contradicción, procedió el Despacho a poner en traslado de las partes el escrito que presentara la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el fin de que se pronunciaran sobre la manifestación hecha por esa entidad, toda vez que con su escrito inicialmente allegado al plenario alegó una *indebida notificación del auto admisorio*, no recibéndose pronunciamiento al respecto por parte de las accionadas.

Ahora, dentro del término otorgado por el Despacho desde la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional, se recibió respuesta de otra de las accionadas; esto es, por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, quien respecto de la presente acción indicó lo siguiente:

*“En atención a la acción de tutela, se procedió a revisar el listado de expedientes recibidos por la Junta Nacional para calificar, provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha **NO SE ENCUENTRA RADICADO** expediente que corresponda el señor(a) **JOHN GARCIA SANCHEZ**, que este en curso de calificación por parte de esta Junta Nacional.*

Por lo anterior se comunica que para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez conozca de un caso es necesario que se cumplan los presupuestos establecidos en el Artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

Es necesario indicar al despacho que por expresa disposición del artículo 43 del decreto 1352 de 2013, incorporado en el decreto 1072 de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remite el expediente de calificación a la Junta Nacional hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional, como se entenderá por parte del despacho la Junta Nacional no puede adelantar gestión alguna de calificación (citación a valoración, definición de la fecha de resolución del caso) sin haber recibido el expediente de calificación, entre otras porque sólo en el expediente se encuentra toda la información pertinente como por ejemplo, tipo de caso, entidad remitentes, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc.), conforme a la normatividad que nos regula el expediente debe llegar a la Junta Nacional someterse a reparto entre las Salas y luego de esto someterse nuevamente a reparto entre los médicos para proceder a realizar la citación de los pacientes de acuerdo a la agenda disponible de cada médico.

En razón a lo anterior es necesario indicar al despacho que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta

entidad, de lo contrario la responsabilidad está en cabeza de la Junta Regional hasta tanto no se remita el expediente en esta entidad.”

Y continúa indicando, como punto de defensa lo expuesto en la jurisprudencia nacional, para demostrar que dicha entidad no ha vulnerado derecho alguno al afectado.

Finaliza su exposición, solicitando:

*“Teniendo en cuenta lo anterior solicito al despacho **DESVINCULAR**, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que esta entidad solo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente, y las pretensiones a que hace referencia no están dirigidas a esta entidad.”*

Seguidamente, se indica, sin hacer mayor énfasis al respecto, que de manera extemporánea se recibieron dos memoriales; el primero de ello fue allegado a esta agencia judicial por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; mismos que se incorporan al expediente electrónico de la presente acción constitucional, pero no serán valorados por lo indicado en precedencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho determinar si al señor **JOHN GARCÍA SÁNCHEZ** le ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de las accionadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, al no dar respuesta a la petición por este elevada, consistente en resolver lo atinente a los recursos que interpusiera en vía administrativa frente al dictamen de PCL que le fuera practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y frente al cual Colpensiones interpuso recurso de apelación.

ACCION DE TUTELA: MECANISMO CONSTITUCIONAL RESIDUAL

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*. Tratándose de la solicitud de amparo respecto del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser el precedente para abordar una solución al problema jurídico planteado por el accionante; además de que el

actor considera la vulneración de su derecho a la Seguridad Social (art. 48 CPN) y al Debido Proceso (Inc. 2 y 2 Art. 29 CPN).

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION: LINEAMIENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-085 de 2020, ha establecido en su jurisprudencia los presupuestos que deben tenerse en cuanto al momento de analizar la procedencia o no del derecho de petición; fijando los siguientes:

1. Que tiene rango constitucional pues está consagrado en el artículo 23 superior, como mecanismo para que el ciudadano pueda establecer comunicación con la Administración Pública, queriendo obtener de ésta respuesta a sus interrogantes los cuales deben ser presentados de manera respetuosa y ajustada a ciertos lineamientos legales.
2. Igualmente señala los requisitos que debe cumplir la respuesta que brinde la Entidad al petente.

En conclusión, lo que se deduce de lo anterior es que basta con que la respuesta dada por la entidad a la cual se dirige el Derecho de petición sea: **a.) pronta y oportuna**, es decir que se haga dentro del término legal dispuesto para el efecto; **b.) solución de fondo**, es decir, que debe dar respuesta a lo solicitado y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y **c.) puesta en conocimiento del solicitante**, pues la decisión que se adopte deberá ser notificada con prontitud al interesado.

Derecho a la Seguridad Social (Art. 48 CPN)

La seguridad social, como derecho subjetivo, ha de ser entendida como el conjunto de medidas de bienestar social que el derecho proporciona a los habitantes del territorio nacional, bajo un marco legal que proporcione la prestación de este servicio publico en condiciones de igualdad, universalidad, solidaridad y eficiencia.

Para nuestra legislación¹, la protección de este derecho se debe dar bajo la óptica de los principios mínimos laborales consagrados el artículo 53 Constitución Política, esto es, bajo el concepto que su protección abarca la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona como es la vida, la salud, el debido proceso, la igualdad, cuando debido a las contingencias que con ella se protegen, las personas presentan un menoscabo o déficit de sus ingresos ante situaciones que aquejan la salud, la siniestralidad, la maternidad o el desempleo, entre otras, contingencias que resultan siendo protegidas

¹ Artículo 272 de la ley 100 de 1993

mediante medias asistenciales o económicas que reconoce el sistema de seguridad social integral.

“El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado social de derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra obligado a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado, surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.”

(...)

“En suma, resulta claro que la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias -en especial su bienestar y dignidad-, se constituye en uno de los institutos jurídicos fundantes de la fórmula del Estado social de derecho, que el Estado debe asegurar a sus asociados.” Sentencia SU-057 de 2018

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

(...)

“En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que “su máxima realización posible es una

condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.” Sentencia T-043 de 2019.

Derecho al Debido Proceso (INC. 1 y 2 ART. 29 CPN)

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de actos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ello en virtud de que “*toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes*”².

CASO CONCRETO

La discusión judicial se circunscribe en determinar si le asiste razón o no al accionante, cuando afirma que las accionadas no le han dado respuesta a su solicitud de febrero 23 de

² Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

2021, misma que iba encaminada a lograr de la accionada Colpensiones, que esta pagara los respectivos honorarios con el fin de que de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia envíe el expediente del afectado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que allí se surta el respectivo trámite de resolución del recurso de apelación concedido.

Se indica que la prueba documental arrojada al plenario será valorada en debida forma con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponde.

De los dichos y de la prueba documental allegada con el libelo de tutela se logra colegir, y es menester indicarlo desde ahora, que la acción se dirigía de manera directa contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y no así, frente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**; mismas que fueron llamadas por el accionante, pero que al revisar lo expuesto en el libelo genitor de la presente acción de tutela, la llamada a responder en primera medida es Colpensiones y consecuentemente la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia acá vinculada, pues en el haber de ambas se encuentra la afectación alegada por el accionante.

Es menester indicar, entonces que, a pesar de que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, fueron vinculadas al presente asunto, sólo será valorada la respuesta que diera la segunda de estas; pues la contestación que diera la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia no puede ser tenida en cuenta en la presente decisión, pues la misma se allegó por fuera del término concedido por el Despacho cuando se les describió el respectivo traslado de la presente acción constitucional; por lo que deberá dársele aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

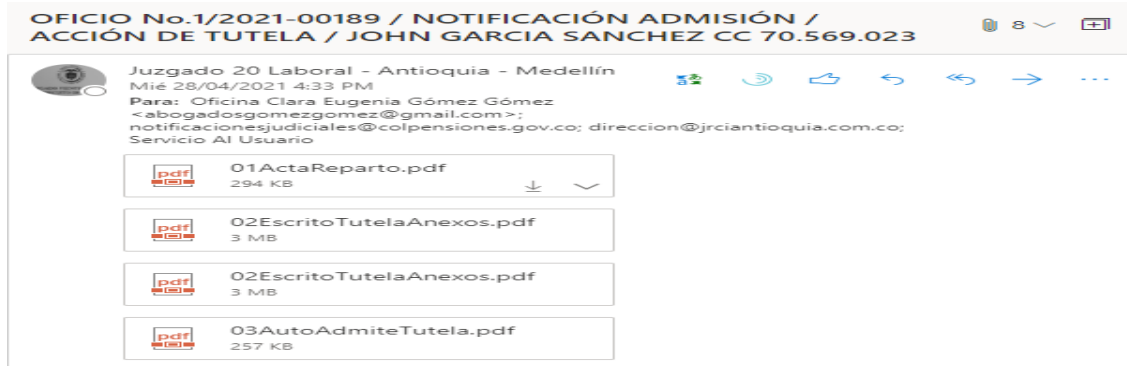
En primer lugar es imperante que el Despacho se pronuncie acerca del primer pronunciamiento que hiciera la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pues esta entidad en dicho escrito dedicó toda su argumentación a manifestarse con relación a la indebida notificación que les hiciera el Despacho, pues aduce que el correo por ella recibido no permitió abrir y conocer la totalidad de los archivos a ella enviados, afirmando sólo haber tenido acceso al auto que admitía la presente acción y no así frente al libelo tutelar; por lo que en gracia de discusión, el Despacho en aras de corroborar lo dicho por esta accionada, procedió a verificar qué archivos se le enviaron a las accionadas al momento de darles traslado de la admisión de la presente acción constitucional, dando fe, que el correo que contenía la notificación de la admisión de la tutela, contenía cuatro archivos, tal como se muestra a continuación.

Proceso: Acción de Tutela

Radicado Nro. 050013105020210018900

Accionante: John García Sánchez

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otras

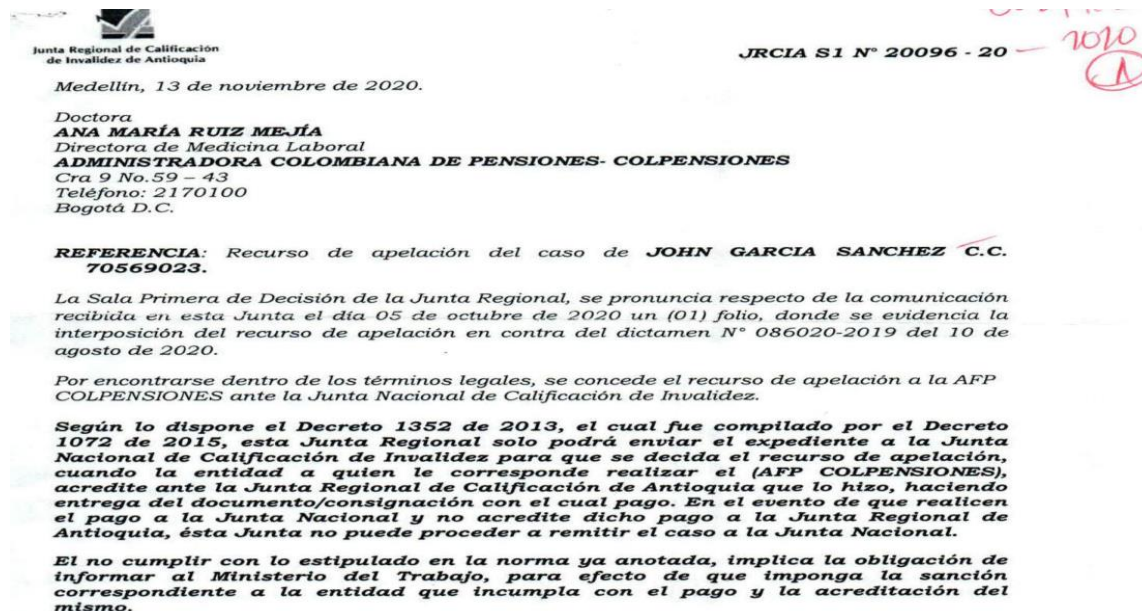


Ahora bien, al analizar lo dicho por esta accionada, no es del recibo del Despacho lo aseverado por dicha entidad cuando aduce que no tuvo acceso al escrito tutelar, aduciendo que el mismo había sido cargado de manera defectuosa; por lo que se procedió por parte del empleado encargado de realizar la notificación, coligiéndose que efectivamente reposan en dicho correo dos documentos denominados “02EscritoTutelaAnexos.pdf”, de los cuales uno arroja error al tratarse de abrir, pero el otro, descarga y permite abrir sin dificultad alguna, cayéndose por su propio peso lo argumentado por el funcionario que respondió a nombre de esa administradora.

Ahora, el Despacho en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y a la defensa y contradicción, resolvió darles traslado a las partes del escrito enviado por Colpensiones, concediéndose para ello un término de tres (03) días, no recibéndose pronunciamiento alguno respecto de lo manifestado por Colpensiones.

Lo que vislumbra el Despacho es una mora en Colpensiones para cumplir con sus obligaciones, por lo que la decisión que se ha de tomar en el presente asunto es la de ordenarle a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que agilice el pago de los honorarios que requiere la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para realizar lo que por ley le correspondería, que es estudiar el recurso de apelación frente a lo dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, toda vez que se observa que Colpensiones interpuso recurso frente a dicho dictamen y que la Junta Regional no ha procedido a enviar el expediente ante su superior, toda vez que a pesar de haber informado a la administradora acá accionada que concedió dicho recurso y lo que procedía, esta no ha realizado lo propio al respecto; lo anterior se colige del siguiente medio de prueba obrante en el plenario:

Proceso: Acción de Tutela
Radicado Nro. 05001310502020210018900
Accionante: John García Sánchez
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otras



Por lo tanto, se le ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes a materializar el pago de los honorarios que por ley le correspondería recibir a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y para que una vez realizado esto, acredite dicho pago ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para que esta desde su competencia, radique a la mayor brevedad posible el expediente del actor, **JOHN GARCÍA SÁNCHEZ** ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que dicho órgano colegiado cumpla con su carga dentro del término de ley; lo anterior a voces del Decreto 1352 de 2013 el cual fue compilado por el Decreto 1072 de 2015.

Es menester indicar que como la presente acción también iba dirigida en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, esta agencia judicial se abstendrá de impartir una orden directa en contra de estas pues se observó que la solicitud iba dirigida de manera clara contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; sin embargo, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, deberá proceder de conformidad y dentro de los términos que

la ley le impone, según lo expuesto en acápite antecedente, para realizar lo propio según la orden proferida para el caso del señor **JOHN GARCÍA SÁNCHEZ**.

Frente al mecanismo que deberán utilizar las aquí afectadas por la presente decisión, el Despacho las insta para que cualquier solicitud o requerimiento que deban hacerle al actor, lo hagan teniendo en cuenta las actuales condiciones del mismo para que todo, sea canalizado en la medida de lo posible, a través de una dirección electrónica que deberá ser suministrada por el accionante, evitando así su desplazamiento, esto debido a las restricciones que sobre la circulación se han dado en Colombia desde el mes de marzo de 2020 y que aún se encuentran vigentes, siendo necesario evitar el desplazamiento del actor en atención a las órdenes gubernamentales en materia de salud pública a raíz de la pandemia por virus COVID-19; ahora, en caso de ser necesaria la concurrencia del afectado para alguna valoración física, deberá ser teniendo en cuentas las circunstancias actuales y el estado actual de salud del ciudadano y observando en debida forma los protocolos de bioseguridad que para el efecto han sido dispuestos desde el Gobierno Central.

DECISIÓN DEL DESPACHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados en la acción de tutela promovida por el señor **JOHN GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **70.569.023**, quien actúa a nombre propio en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes a materializar el pago de los honorarios que por ley le correspondería recibir a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y para que una vez realizado esto, acredite dicho pago ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para que esta desde su competencia, radique a la mayor brevedad posible el expediente del actor, **JOHN GARCÍA SÁNCHEZ**, ya identificado, ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que dicho órgano colegiado cumpla con su carga dentro del término de ley; lo anterior a voces del Decreto 1352 de 2013 el cual

Proceso: Acción de Tutela

Radicado Nro. 05001310502020210018900

Accionante: John García Sánchez

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otras

fue compilado por el Decreto 1072 de 2015; esto de conformidad con los considerandos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: ABSTENERSE de impartir orden alguna frente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, pues se logró determinar que estas no han vulnerado derecho alguno al actor, **JOHN GARCÍA SÁNCHEZ**, sin perjuicio de lo que por ley le corresponde realizar a la primera de estas; lo anterior, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la providencia a las partes por el medio más expedito; de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá al archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

®